

Ref.: Rad. # 540994089001-2019-00062-00.
Proceso: Declarativo Verbal Sumario.- Pertenencia.-
Dte: Ramón Antonio Vélez Contreras.
Ddo: Silvia Juliana Jácome Álvarez.
Tercero interv: Eduardo Vélez Contreras.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Bochalema (N. de S.). Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario. –Pertenencia-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2019-00062-00

Se acomete la tarea de decidir lo pertinente respecto del recurso horizontal presentado al correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co por el ciudadano RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, quien funge como parte demandante, contra el proveído calendado 13 de marzo de 2023¹, el cual se aborda como sigue.

DEL RECURSO.

El demandante RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, actuando en causa propia, obrando dentro del término de ley, allegó escrito contentivo de recurso de reposición², contra el auto del 13 de marzo de 2023. Entre otros aspectos, señaló que: **i)** en esta providencia el despacho reconoció como tercero interviniente a EDUARDO VELEZ CONTRERAS. **ii)** reconoce personería a su apoderado. **iii)** se declara una nulidad procesal. **iv)** se da por contestada la demanda, presentándose una serie de excepciones tituladas: controversia de las pruebas.

En esta etapa corregida, mediante control de legalidad, conforme al Artículo 132 del C.G.P., no se tuvo en cuenta el correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el tercero interviniente, que en caso de llegarle a prosperar destruiría todas y cada una de las pretensiones. La única posibilidad de controvertir procesalmente todas esas excepciones presentada por el tercero interviniente, sin que se le viole el derecho del debido proceso y de defensa, es corriéndole traslado conforme lo ordena el Artículo 391, parte final el Inciso 6° del C.G.P. y así tener la oportunidad legal de pedir y aportar pruebas relacionadas con las excepciones y así pedir que se declaren no probadas.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto algunos de los apartes del auto que abrió a pruebas, modificándose el auto calendado 13 de marzo de 2023, y hacerlo compatible con el traslado de ley, Art. 391, parte final Inciso 6° del C.G.P., del escrito de contestación de demanda que contiene las excepciones, se corrijan y/o subsanen los vicios que configuran nulidades. De no ser posible lo anterior, se revoque el auto impugnado y en su lugar se corra el traslado de las excepciones contenidas en la contestación de la demanda del tercero interviniente. En su oportunidad se corrija la apertura a pruebas, pues en la demanda, ni en escrito posterior, no pidió ninguna inspección judicial.

Según constancia secretarial, las demás partes dejaron vencer el término de traslado del recurso de reposición, sin pronunciamiento alguno³.

¹ Fls. 1-5. Documento No. 92. Expd. Digital.

² Fls. 1-4. Documento No. 93. Expd. Digital.

³ Fl. 1. Documento No. 96. Expd. Digital.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

De igual forma, el Artículo 13 del C.G.P., reza: “Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo norma expresa en la ley”.

A su turno, el Artículo 14 de la misma codificación, prescribe: “Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

EL CASO CONCRETO.

En el auto calendarado 13 de marzo de 2023, objeto de censura, entre otros, se dispuso: *i) tener por notificado por conducta concluyente al señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, del auto admisorio de la demanda y reconocerle la calidad de tercero interviniente. ii) Reconocer personería para actuar al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDAZA ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS. iii) señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en aras de realizar, además de la inspección judicial, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y iv) decretándose las pruebas a practicarse en la misma.*

Puede advertirse en precitado proveído, que el escrito allegado el 13 de abril de 2021, por el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, que denominó “*controversia de las pruebas*” y que fuera tenido en cuenta para tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y reconocerle como tercero interviniente, fruto de la calidad de poseedor material, que el mismo aduce detentar respecto del predio objeto de usucapión en el presente asunto; si bien en el mismo no se enuncian de forma diáfana y expresa, respecto qué excepciones de mérito se formulan, los argumentos allí consignados, al estar dirigidos a confrontar las pretensiones del demandante, pueden ciertamente tratarse de excepciones de mérito, como acertadamente lo manifiesta el recurrente. Maxime cuando a voces del Artículo 281 del C.G.P., la sentencia que se emita en la instancia respectiva, deberá estar en consonancia con los hechos, pretensiones y las excepciones formuladas.

Por lo anterior, considera este estrado judicial, que en el asunto de la referencia, de las excepciones de mérito, que pudieren estar contenidas en el escrito de contestación de la demanda, allegado por el tercero interviniente, Sr. EDUARDO VELEZ CONTRERAS, se omitió correr traslado a la parte actora, en cumplimiento y para los fines establecidos en el Inciso sexto (6°) del Artículo 391 del Código General del Proceso,

Así las cosas, se dispondrá que por secretaria se proceda al correspondiente traslado del escrito y de las prueba allegadas por el tercero interviniente, a la parte actora, en cumplimiento a la norma citada, acorde con el Artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

En su momento procesal correspondiente, en el proveído para decretar pruebas, se tendrá en cuenta lo relacionado con la inspección judicial, y su decreto oficioso, teniendo en cuenta que su realización es de carácter obligatorio cumplimiento,

erigiéndose en un presupuesto procesal indispensable para dictar sentencia en este tipo de procesos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 9° del Artículo 375 del C.G.P.

Siendo estos los motivos de censura frente al auto calendado 13 de marzo de 2023, se dispondrá dejar sin efecto el numeral 5° de la parte resolutive del mismo, quedando incólumes los demás numerales.

De otra parte, se tiene que el Artículo 121 del C. G. del P., en relación con el término de duración del proceso, en lo pertinente, dispone lo siguiente: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio se surtió el pasado 18 de abril de 2022, con el curador *ad-litem*, para entonces designado, el Dr. PABLO ANTONIO MENDOZA CAÑAS⁴, el término para dictar sentencia vencería en un principio el próximo 18 de abril de 2023; sin embargo, acontece que al año de vigencia (18 de abril de 2022 al 18 de abril de 2023), necesariamente hay que descontarle el término que comprendió la vacancia judicial que se surtió desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 (22 días), así como también la venidera Semana Mayor, que como se dijo corrió desde el día lunes tres (3) al viernes siete (7) de abril de 2023 (5 días), para un total de 27 días; que contados a partir del día 18 de abril de 2023, fecha del inicial vencimiento del término antes citado, vencerían el próximo 25 de mayo de 2023.

En consecuencia, de lo anterior; no queda otra alternativa que, extender y/o prorrogar el término de duración del presente proceso, hasta por el término de seis (6) meses más, contados a partir **a partir del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, en razón a la complejidad del proceso de la referencia, donde todavía quedan algunos trámites pendientes, traslados secretariales, inspección judicial, decreto de pruebas y práctica de las mismas, entre otro; así como en atención a la carga laboral (*acciones constitucionales y ordinarias*) y la agenda del Despacho; motivos por los cuales se hace necesario ampliar dicho término a fin de que se profiera la sentencia a que haya lugar

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en forma parcial y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el numeral quinto (5°) de la parte resolutive del auto objeto del recurso de reposición, calendado 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Los demás numerales quedan incólumes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, del escrito y anexos, allegado por el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, en su calidad de tercero interviniente⁵, por

⁴ Fl. 1. Documento No. 74. Expd. Digital.

⁵ Fls. 1-35. Documento No. 37. Expd. Digital.

secretaría del juzgado, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días (Inciso 6° del Artículo 391, en armonía con el Artículo 110 del C.G.P.).

TERCERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses más, y a partir del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la duración del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **11 de abril de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 027.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be55b20e2882e1cf6bde194b95db38937bc5133e5ad992b88fa549b4df0092f**

Documento generado en 10/04/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>